

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de noviembre dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00499 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela interpuesta por Cristina del Pilar Hernández Velásquez, en su condición de Representante Legal Suplente de Distribuciones Hernández Velásquez Ltda, contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, - Superintendencia de Industria y Comercio-.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad Distribuciones Hernández Velásquez Ltda, por conducto de su representante legal suplente, promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Política. Solicitó que, a su favor se ordene lo siguiente:

1. Solicito transitoriamente, que se suspendan los efectos de las medidas cautelares que pueda incoar la SIC y el trámite del cobro persuasivo mientras se surte esta acción judicial con el fin de no causar un perjuicio irremediable al contar intereses moratorios de la sanción impuesta en mí contra, al no conocer del acto jurídico presunto que la impuso por indebida notificación de la SIC, luego entonces, dicho acto no se encuentra ejecutoriado para que opere el cobro persuasivo y coactivo.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice en debida forma la notificación de la Resolución No. 46567 DE 2023 *"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"* Radicación No. 20-350250 en la cual me otorgue la oportunidad legal de interponer los recursos procedentes contra la Resolución.
3. Asimismo, se le ordene que dé respuesta de fondo, completa, amplia, coherente y sin restricción de reserva legal a cada una de las pretensiones y solicitudes planteadas conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana en el derecho de petición con radicado No. 20-350250-00023-0001 del 2023-10-02.

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso en síntesis que, la SIC, tras una visita de inspección realizada el 25 de septiembre de 2020, para verificar las exigencias contempladas en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 1° de la Resolución 181518 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía, inició proceso administrativo sancionatorio en su contra bajo el radicado No 20-350250.

La SIC inició el proceso de notificación de la apertura del proceso sancionatorio mediante comunicación en la que solicitó a la accionante registrar o autorizar un correo electrónico para el recibo de las resoluciones o comunicaciones. Esa comunicación fue enviada al correo humberto.hernandez@dihego.com.co, dirección electrónica que, la accionante entendió era solamente para notificar la resolución de apertura, pues por esa vía le manifestó a la SIC, que le remitirá esa única resolución para revisión y no todas. Luego de la comunicación de la resolución que corre traslado para alegatos de conclusión del 30 de julio de 2021, la SIC dejó constancia que hasta esa fecha la sociedad había ejercido su derecho de defensa.

Hasta el 28 de septiembre de 2023 y desde la resolución de alegatos de conclusión del 30 de julio de 2021, es decir, después de dos años, la SIC no había emitido ninguna otra resolución ni comunicación, por lo que remitieron petición solicitando información del estado y avance del proceso, petición de la cual obtuvieron respuesta el 20 de octubre de 2023, en la que, entre otras cosas, les informaron que mediante Resolución 46567 de 9 de agosto de 2023 adoptaron una decisión definitiva imponiendo una sanción pecuniaria a la sociedad accionante, resolución que notificaron al correo electrónico humberto.hernandez@dihego.com.co, el cual se encontraba registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, y cuyo notificación se recibió el mismo 9 de agosto del corriente año.

Manifiesta la accionante, que fue con ocasión de la respuesta al derecho de petición que se enteraron que la resolución 46567 era la que imponía la sanción, y contra la cual procedían los recursos de ley, pero que, para la fecha de la respuesta de la petición, ya estaban prescritos

Considera la accionante que se presentó una indebida notificación de la Resolución 46567 de 9 de agosto de 2023, con la cual se puso fin al procedimiento administrativo sancionatorio, ya que la sociedad no se ha “suscrito” en el registro nacional de notificación electrónica de la entidad, tampoco autorizo para ser notificada de todas las actuaciones de manera electrónica, y pese a ello la SIC, lo notifico por este medio. Esta situación hace procedente la acción de tutela.

Alega que también se vulnero el derecho de petición porque la SIC no se refirió sobre la petición que le pedía remitir copia de la autorización expresa expedida por la sociedad accionante, para realizar notificaciones por medio electrónico para la etapa final del procedimiento administrativo sancionatorio.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a las accionadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Superintendencia de Industria y Comercio: De manera preliminar alegó improcedencia de la acción de tutela por infracción del requisito de subsidiariedad tomando en cuenta que, si la accionante considera que las actuaciones en el proceso administrativo son nulas, contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o los recursos ordinarios en el proceso administrativo. Tampoco se configura un perjuicio irremediable que torne viable la acción de manera transitoria.

Frente a los hechos concretos sobre los que se sustenta la tutela, esto es, la falta de autorización para notificar electrónicamente la resolución 46567, explicó que la inscripción del correo electrónico en el registro mercantil cumple el propósito de autorización para realizar a través de este medio las notificaciones en los términos que prevé el artículo 568 del CPACA, en concordancia con el artículo 67 del mismo ordenamiento, para que las autoridades administrativas y judiciales puedan notificar sus decisiones de esa forma. En este caso la notificación personal de la resolución que puso fin al proceso administrativo sancionatorio se cumplió de acuerdo con lo señalado en el artículo 67, es decir, efectuando la notificación por medio del correo electrónico de la accionante, en virtud del consentimiento dado en el certificado de existencia y representación legal para ser notificada personalmente por esa vía, por lo que, esa Superintendencia actuó conforme a derecho. Por lo tanto, no estaba obligada a surtir el procedimiento que contemplan los artículos 68 y siguientes del CPACA para el mismo efecto.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, y que esa superintendencia no vulneró ningún derecho a la parte accionante

1.5. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: Indicó que los hechos puestos de presente por la accionante hacen referencia a situaciones completamente ajenas a la competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En ninguno de ellos indica que la violación de sus derechos fundamentales haya sido efectuada por esta entidad.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto ha sido señalado por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, en los siguientes términos:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”¹

No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá “contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho “retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante”.²

¹ T-957 de 2011

² Corte Constitucional, sentencia T-404 de 26 de junio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

2.3. Por otra parte, la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁹ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” 10 a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”³

2.4 En este caso, la sociedad accionante alega como aspecto medular que no fue debidamente notificada de la Resolución 46567, mediante la cual se dio por terminado el procedimiento administrativo, imponiéndole una sanción pecuniaria, pues aduce que no había emitido autorización para ser notificada de dicha clase de acto administrativo por ese medio, en tanto solo lo había aceptado para el enteramiento de la resolución de apertura del proceso administrativo sancionatorio. También alega que la SIC no respondió su derecho de petición en cuanto a que le remitiera copia de la autorización expresa expedida por la sociedad accionante, para realizar notificaciones por medio electrónico para la etapa final del procedimiento administrativo sancionatorio, pues nada dijo al respecto. Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales del debido proceso y petición.

2.5. Siendo ese el panorama fáctico que se propone con esta acción de tutela, pronto se advierte su improcedencia por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer lugar, si la sociedad accionante estimó que no fue debidamente notificada del acto administrativo que terminó el procedimiento administrativo sancionatorio, y que le impidió interponer los recursos ordinarios en tiempo, porque, en su sentir, fue notificada a un correo electrónico que no había autorizado para ese fin, debió reclamar por ello ante la misma entidad, haciendo uso de las vías legalmente establecidas para ese efecto, que no lo era el derecho de petición pidiendo información sobre el estado de la actuación y si ya se había

³ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004

emitido decisión definitiva, cuando en todo caso había sido enterada de la resolución final al correo electrónico humberto.hernandez@dihego.com.co, que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, y frente al cual, no adujo que allí nunca hubiese llegado la comunicación de enteramiento, pues lo que alega es que no había autorizado notificación por ese canal.

En segundo lugar, contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en cuyo marco existe la posibilidad de hacer uso de medidas cautelares, como la de suspensión de los efectos del acto administrativo que se pretende cuestionar.

La Corte Constitucional ha determinado “...que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa” (sentencia T- 332 de 2028).

En todo caso, y en gracia de discusión, la Resolución que impuso una sanción pecuniaria a la sociedad accionante, se notificó al correo electrónico humberto.hernandez@dihego.com.co, que la SIC, consideró procedente, en tanto fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante como canal de notificaciones, y fue al mismo donde notificó la resolución de apertura del proceso administrativo, sin que la accionante expresamente le manifestara en su momento a esa superintendencia, que no autorizaba en adelante cualquier otro enteramiento por ese específico medio de notificación, pues lo único que le expresó a la SIC para entonces, según la misma tutelante, fue que “*Solicito de manera atenta el envío de la Resolución No. 01382 con radicación Expediente 20-350250 para proceder a su revisión*”, manifestación de lo cual, no se puede inferir nada distinto de lo dicho, menos que “expresamente” no estuviera autorizando continuar notificando otras determinaciones por ese canal, como lo intenta interpretar la accionante.

Mírese además que en la comunicación con la cual se notificó la resolución sancionatoria a la sociedad accionante, a través del mentado correo electrónico, se le dijo a su representante legal que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 “...**y conforme a su autorización de llevar a cabo la notificación personal por medios electrónicos, se le notifica personalmente la Resolución de la referencia proferida por la**

Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se adjunta a la presente comunicación, en la que se le indican los recursos que son procedentes...

manifestación frente a la cual la accionante no elevó ninguna reparo, lo que traduce que estuvo conforme con el contenido de la comunicación y la forma de notificación, por lo que, no resulta admisible que ahora por vía de tutela reclame por una situación en torno a la cual, en su momento no formuló cuestionamiento alguno.

En ese orden de ideas, en cuanto al derecho de petición, no se observaría vulnerada dicha garantía constitucional, porque la SIC dio respuesta a las inquietudes formuladas por la accionante en su petición, tal como se observa del anexo aportado por la sociedad accionante con la tutela, en la que se explica que notificó al correo electrónico humberto.hernandez@dihego.com.co la resolución de imposición de la sanción pecuniaria “...el cual se encontraba registrado en el certificado de existencia y representación legal de la aquí investigada, para el momento en que fue expedida la Resolución No. 46567 del 09 de agosto de 2023, comunicación que fue recibida en debida forma el día 09 de agosto de 2023, como se observa a consecutivo 20 del sistema de trámites de esta Superintendencia”.

También le hizo saber en la respuesta al derecho de petición que existió autorización para realizar la notificación por correo electrónico por parte de la accionante a la dirección humberto.hernandez@dihego.com.co, en tanto fue a este que notificó todos los trámites al interior del procedimiento administrativo, y a través del cual, aquella ejerció su derecho de contradicción y de defensa. También le puso de manifiesto que fue a ese correo que continuó realizando el envío de las comunicaciones, conforme el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 según el cual, registrado un correo electrónico las autoridades continuaran la actuación por ese medio.

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, no se concederá el amparo solicitado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por Cristina del Pilar Hernández Velázquez -Representante Legal Suplente –Distribuciones Hernández Velásquez Ltda., atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d39be5c146d8041870e9138c45b19171561f5634f1599607edf078a89ea335c**

Documento generado en 14/11/2023 08:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>